



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 12H14.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Patricio Pazmiño Freire y Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1674-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el día 10 de marzo de 2011, por el señor arquitecto Carlos Marcelo Chaves de Mora y el señor doctor Bolívar Weligton Ulloa Purcachi, en calidad de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar.- **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto de segunda instancia, dictado el día 2 de febrero de 2011, a las 9:11, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, notificada el 9 de febrero de 2011, dentro de la acción de medidas cautelares autónomas, signada con el N° 26-2011, en la que figuran como autoridad demandada.- **Violaciones constitucionales.-** Los hoy demandantes identifican como derecho vulnerado el debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El demandante señala que la compañía de seguros y reaseguros "Porvenir S.A.", por medio de su representante, presentó una acción de medidas cautelares autónomas, con el fin de impedir el cobro de garantías de buen uso del anticipo y de fiel cumplimiento del contrato que se inició por medio de un proceso de terminación unilateral, iniciado por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Bolívar. La acción fue conocida por el señor Juez Sexto de lo Civil y Mercantil de Guayas, quien aceptó las medidas. Ante esto, tanto los hoy demandantes, como la Procuraduría General del Estado solicitaron la revocatoria de las medidas, la que fue negada. Los hoy demandantes presentaron recurso de apelación, que pasó a conocimiento de la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, la que con fallo de mayoría, resolvió confirmar el auto recurrido.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Los demandantes señalan que los jueces que conocieron sobre las medidas cautelares autónomas carecían de competencia, debido a que, a pesar que el domicilio de la empresa fuere en la ciudad de Guayaquil, las pólizas se giraron en la ciudad de Quito y la ejecución del contrato se debía dar en la ciudad de Guaranda, por lo que no se cumple con las normas del artículo 86.2 de la Constitución. Adicionalmente, argumentan que el debido proceso se vulneró, pues "... no se trata de una vulneración de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución pues algunos Jueces y Cortes Constitucionales manifiestan que cuando se trate de hechos contractuales, no existe generalmente vulneración de garantías fundamentales, sino incumplimiento contractual, debido a que la relación es horizontal y está basada en la voluntad de los contratantes, estado y particular".- **Pretensión.-** Los actores no realizan ninguna pretensión concreta. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que

"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor arquitecto Carlos Marcelo Chaves de Mora y el señor doctor Bolívar Weligton Ulloa Purcachi reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1674-11-EP.** Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**

J. S.

Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 07 de diciembre de 2011, las 12H14.-


Dr. Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISIÓN